

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2024

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Humberto Orrego Sánchez a favor de don Erickson Biello Carranza Sánchez contra la resolución de fecha 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de abril de 2021, don José Humberto Orrego Sánchez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Erickson Biello Carranza Sánchez y la dirigió contra los magistrados Cáceres Haro, Muñoz Betetta y Arroyo Amorotto, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa; y contra los magistrados Lomparte Sánchez, Castro Rodríguez y Alcocer Acosta, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando la tutela de su derecho fundamental a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a obtener una decisión fundada en derecho, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio de legalidad procesal penal.
2. Don José Humberto Orrego Sánchez solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 29, de fecha 14 de enero de 2019<sup>3</sup>, mediante la cual don Erickson Biello Carranza Sánchez fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de menor de edad<sup>4</sup>; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 37, de fecha 14 de junio de 2019<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> F. 265 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 42 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 03025-2015-72-2501-JR-PE-02

<sup>5</sup> F. 103 del expediente

3. El Undécimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2021<sup>6</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que el actor, en puridad, persigue el reexamen de los elementos probatorios existentes dentro del proceso penal. Además de advertirse que los argumentos de la demanda de *habeas corpus*, son los mismos contenidos en el recurso de apelación; y su defensa técnica ha hecho uso de todos los mecanismos de defensa previstos por la ley.
4. Posteriormente, la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2022<sup>7</sup>, revocó la sentencia apelada, la reformó y la declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el actor, en puridad, persigue que se revise el criterio jurisdiccional de los magistrados, a efectos de resolver en vía jurisdiccional la controversia planteada. Agrega que los argumentos planteados por el demandante están orientados a cuestionar la suficiencia de pruebas y su valoración, así como la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, aspectos que corresponden ser evaluados por la judicatura ordinaria.
5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado

---

<sup>6</sup> F. 187 del expediente

<sup>7</sup> F. 265 del expediente

Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 29 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 18 de agosto de 2021, por el Undécimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 5 de agosto de 2022, la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, se aprecia de autos que el Nuevo Código Procesal Constitucional estaba vigente cuando ambas instancias rechazaron la demanda de *habeas corpus*, sin admitirla a trámite. Por tanto, no correspondía que el Undécimo Juzgado Penal Liquidador de Lima ni la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, rechazaran *in limine*, la demanda, sino que, por el contrario, ordenasen, a su turno, la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2021<sup>8</sup>, expedida por el Undécimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 5 de agosto de 2022<sup>9</sup>, expedida por la Octava Sala

---

<sup>8</sup> F. 187 del expediente

<sup>9</sup> F. 265 del expediente



EXP. N.º 04970-2022-PHC/TC  
LIMA  
ERICKSON BIELLO CARRANZA  
SÁNCHEZ REPRESENTADO POR  
JOSÉ HUMBERTO ORREGO  
SÁNCHEZ

Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y declaró improcedente la demanda.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**